

Obligación que impone la testadora a la heredera para que la cuide hasta su fallecimiento

Comentario a la STS de 30 de mayo de 2018¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La calificación jurídica que corresponde a la obligación impuesta por la testadora a la heredera debe realizarse, necesariamente, desde la interpretación del testamento. Así, la obligación de cuidar y asistir a la testadora hasta su fallecimiento tiene el carácter de condición suspensiva cuando el contenido de dicha obligación responde, en esencia, a la fijación de la voluntad o finalidad querida por el testador, esto es, suponga la razón decisiva y determinante del otorgamiento de la disposición testamentaria relativa a la institución de heredero. En efecto, desde la voluntad realmente querida por la testadora, la institución de la heredera solo cobra sentido, o razón de ser, en atención a su carácter condicional, esto es, a que la instituida la cuide y asista hasta su fallecimiento, y su proyección como condición también encuentra una clara correspondencia o base en la declaración formal testamentaria, cuyo incumplimiento condiciona directamente la eficacia misma de la institución de heredero en toda su extensión, por lo que al concluir voluntariamente el cuidado y asistencia de la testadora, realizó un «hecho propio» frontalmente contrario al cumplimiento de la condición establecida.

Palabras clave: derecho de sucesiones; institución de heredero; obligación impuesta a la heredera; condición suspensiva o carga modal.

Fecha de entrada: 10-06-2018 / Fecha de aceptación: 22-06-2018

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 1 al 15 de junio de 2018).

La sentencia seleccionada para comentar es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre la consideración de la inclusión de una cláusula testamentaria como condición suspensiva o carga modal.

Sucintamente los hechos son los siguientes: la testadora impuso a la instituida heredera universal la obligación de cuidar y asistir a la testadora hasta su fallecimiento, dispensándole toda clase de cuidados, sustituida vulgarmente, para los casos de premoriencia, o de no poder o no querer aceptar la herencia, por aquel de sus descendientes que esté dispuesto a cumplir o seguir cumpliendo la obligación impuesta. Si a la heredera le sobreviniesen circunstancias personales o familiares que le imposibilitaran seguir cumpliendo la condición o falleciese antes de la testadora, será compensada, por el que ocupe su lugar, con un porcentaje del valor de los bienes dejados en proporción a los años en que cuidó y atendió a la testadora. Designa a sus vecinos como personas encargadas de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación impuesta a la institución de heredero. Plazo para el ejercicio del encargo: un año a contar desde el fallecimiento de la testadora. Por otro heredero se interpone demanda de nulidad de testamento por incumplimiento de la designada heredera de la condición impuesta por la testadora por la que venía obligada a cuidarla y asistirle hasta el momento de su fallecimiento. Se desestimó la demanda en primera instancia y la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación interpuesto y declaró ineficaz la institución de heredera a favor de la demandada, considerando que la obligación impuesta a la instituida heredera, de cuidarla y asistirle hasta su fallecimiento, debía ser calificada como una condición suspensiva de carácter potestativo cuyo cumplimiento debía realizarse en vida de la testadora, de forma que el incumplimiento de la condición impediría la adquisición del derecho testamentario. La demandada presentó recurso de casación por considerando que la disposición testamentaria era una carga modal y no una condición suspensiva.

La consideración de entender la disposición testamentaria como la expresada en la sentencia como carga modal o condición suspensiva es una cuestión controvertida y compleja a la vista de la regulación que establece el Código Civil, tanto de la condición suspensiva como por la inexistencia de regulación de la carga modal, y una solución debe buscarse teniendo en consideración la voluntad del testador en relación con la disposición testamentaria.

La jurisprudencia tampoco ha sido concluyente, y así ha considerado en ocasiones cláusulas testamentarias, como la referida en la sentencia que se comenta, bien como carga modal o bien como condición suspensiva potestativa. Así se pueden señalar las siguientes sentencias que reflejan esa dispar interpretación:

En primer lugar se puede mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2003, que dice que «con arreglo a dicha doctrina procede estimar los dos motivos aquí examina-

dos por las siguientes razones: primera, aunque la sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 1990 parezca autorizar la calificación de condición potestativa de hechos pasados que la sentencia atribuye a la obligación establecida en la cláusula debatida, una detenida lectura de dicha sentencia revela, en primer lugar, que la cláusula allí examinada mejoraba al nieto de la testadora «bajo condición» de atenderla hasta su fallecimiento y abonar los gastos de entierro y funerales y, en segundo lugar, que esa misma sentencia consideraba que en tal cláusula se reunía una condición, la de atender a la testadora, y un modo, el pago de entierro y funeral; segunda, una interpretación de la cláusula debatida en el sentido literal de sus palabras, como en primer término establece el artículo 675 del CC, apenas deja lugar alguno a la duda desde el momento en que, ante notario y por tanto sin poder desconocerse la función de este en relación con la expresión de la voluntad de la testadora, se omite por completo el término «condición» y, en cambio, se consigna expresamente el concepto de «obligación modal»; tercera, lo mismo sucede si, en virtud de la duda que técnicamente podría suscitar la incompatibilidad del modo con una obligación no ligada a los bienes de la testadora para después de su muerte, cual sería la de cuidarla y vivir con ella en vida, se investiga su voluntad acudiendo a circunstancias exteriores o extrínsecas al propio testamento interpretado, tan significativas como sus dos testamentos anteriores, pues en estos, en cambio, sí se supeditan muy claramente la mejora y el legado a una «condición», y en el segundo de ellos incluso se prevén sucesivas sustituciones de la primeramente instituida para caso el de incumplimiento; cuarta, el artículo 797 del CC es inequívoco al disponer que la expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, al no parecer que esta era su voluntad, de suerte que cualquier duda al respecto debe resolverse legalmente en contra y no a favor de la condición, como por demás tiene declarado esta sala en sus sentencias de 18 de diciembre de 1965, 17 de mayo de 1971 y 28 de mayo de 1994; y quinta, la conducta de la testadora posterior al testamento interpretado autoriza igualmente la misma conclusión. Ciertamente la sentencia de esta Sala de 4 de junio de 1965 declaró que la institución modal no atribuía a un tercero el derecho a exigir la prestación a cargo del favorecido, pero aclarando que «para sí», como reiteró la sentencia de 28 de mayo de 1994. De ahí que, contra lo que alega el recurrente en este motivo, no quepa limitar la legitimación para exigir el cumplimiento del modo tan solo al directamente beneficiado por el mismo, pues en cuanto deber jurídico que es también ha de reconocerse tal legitimación, como propone la doctrina científica, a los albaceas o herederos, en cuanto interesados y encargados de velar por el cumplimiento de la voluntad del testador, y a los que se beneficiarían de su incumplimiento por pasar entonces a ellos los bienes. La sentencia de primera instancia, razonando que el contenido de la referida cláusula era modal y no condicional, interpretando la voluntad de la testadora en función de sus otros dos testamentos anteriores y entendiendo que la testadora se había considerado suficientemente atendida por su hijo mejorado-legatario, desestimó la demanda interpuesta contra este por sus hermanos.

Lo que sucede, empero, es que, siendo claro, conforme al artículo 798 del CC, según el cual el modo no afecta a la institución (SSTS 18 de diciembre de 1965, 17 de mayo de 1971 y 9 de mayo de 1990), pues lo dejado de tal manera «puede pedirse desde luego», la jurisprudencia de esta sala muestra una gran flexibilidad a la hora de apreciar su cumplimiento, y también el de la condición suspensiva, atendiendo a las posibilidades del instituido (SSTS de 9 de febrero de

1948 y 18 de diciembre de 1965), al mantenimiento de la institución por la testadora sin revocar el testamento por otro posterior (STS de 9 de mayo de 1990) o conjuntamente a las posibilidades del instituido y a la ausencia de petición o requerimiento alguno de cumplimiento (STS de 10 de mayo de 1991).

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2011 (núm. 557/2011) dice: La STS 768/2009, que resuelve un caso sustancialmente igual, dice que la calificación de las instituciones, en las que un testador condiciona la efectividad de la institución de heredero a un acontecimiento que solo puede ocurrir antes de la apertura de la sucesión, es ciertamente difícil. Se argumenta lo siguiente: «La jurisprudencia ha calificado en ocasiones como un modo la obligación, impuesta por el testador al heredero o legatario, de convivir con él y cuidarle hasta su fallecimiento. En la Sentencia de 21 de enero de 2003, esta sala calificó como modo y no como condición el supuesto en que la causante había efectuado a uno de sus hijos un legado "con la obligación modal de cuidar y asistir a la testadora y a su esposo, en cuanto precisen sanos o enfermos, en los trabajos de la casa y laboreo de los bienes"; en la sentencia referida, esta sala consideró que debía interpretarse como una institución modal, porque se usaba este término en la disposición y el criterio de la menor vinculación, a fin de evitar la revocación de la institución. En sentido parecido, las sentencias de 3 de junio de 1967 y 18 de diciembre de 1965. Sin embargo, la sentencia de 9 de mayo de 1990, ante una cláusula muy parecida a la del testamento que nos ocupa, señala que la "lectura revela que se trata de condición suspensiva, que impide adquirir el derecho si no se cumple, y que consiste en hechos pasados, puesto que han de tener existencia antes de que el testamento despliegue su eficacia. Además, es potestativa, puesto que su cumplimiento depende de la voluntad de la persona del favorecido bajo condición (también de la voluntad de la causante). Así pues, siendo potestativa y de hechos pasados, naturalmente ha de conocerla el obligado a cumplirla para que su voluntad pueda determinar el cumplimiento. El Código prevé la hipótesis de condición suspensiva consistente en hechos posteriores a la muerte del causante y, además, potestativas (art. 795), pero no contempla la condición suspensiva potestativa de hechos pasados"».

La Sentencia del Tribunal Supremo comentada dictada por el pleno de la sala resuelve que en estos casos estamos en presencia de una condición suspensiva potestativa y confirma la sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, que estimó el recurso y revocó la sentencia apelada. Dijo que: a) la testadora impuso una condición suspensiva, referida a hechos pasados, que habían de cumplirse antes del fallecimiento de la testadora; b) tiene, además, la naturaleza de condición potestativa; c) la condición debe tenerse por cumplida de acuerdo con la prueba practicada, y d) el cumplimiento resultaba imposible por cuanto desde el día 27 de diciembre de 2000, la testadora permanecía ingresada en un centro geriátrico, lo que su hermana no había comunicado a ninguno de los codemandados. De aquí deduce que la condición había que tenerla por cumplida.